



Dirección: Francisco Dupuis N° 799 esq./ Ayolas (Asunción – Paraguay)

Sitio web: codehupy.org.py

Teléfonos: +595 21 200 356

Correo Electrónico: codehupy@codehupy.org.py

La Codehupy es una red integrada por 35 redes y organizaciones de la sociedad civil para la defensa de los derechos humanos en el Paraguay. Es una asociación civil sin fines de lucro. Fue fundada en 1999; es una institución no confesional y apartidaria. La Codehupy tiene por fines la promoción y el fortalecimiento de una cultura de paz, tolerancia, respeto y goce íntegro de los derechos humanos, basada en una sociedad democrática y participativa, que garantiza las libertades humanas sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo, así como el disfrute de una vida digna para todas las personas.

Organizaciones miembros participantes: AIREANA, grupo por los derechos de las lesbianas, Asociación Callescuela, Asociación Panambi, Base Investigaciones Sociales (Base-IS), Centro de Documentación y Estudios (CDE), Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem-Py), Coordinación de Mujeres del Paraguay (CMP), Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE), Decidamos - Campaña por la expresión Ciudadana, Enfoque Territorial, Fundación Vencer, Fundación Dr. Andrés Rivarola Queirolo (FUNDAR), Gestión Local, Grupo Sunu de Acción Intercultural, Heñói, Movimiento de Objeción de Conciencia Paraguay (MOC-PY), Red de ONG’s que trabajan VIH/SIDA en Paraguay, Servicio Jurídico Integral para el Desarrollo Agrario (SEIJA), Servicio Paz y Justicia – Paraguay (Serpaj – Py), Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP), Tape’a para el desarrollo social sostenible, Tierraviva a los pueblos indígenas del Chaco, TEDIC - Tecnología y Comunidad, UNES - Unidas en la Esperanza.

Organizaciones adherentes: Amnistía Internacional Paraguay, Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), Coordinación Nacional de Pastorales Indígenas (Conapi - CEP), Centro de Estudios Paraguayos Antonio Guasch (Cepag), Centro Paraguayo de Teatro (Cepate), Fundación Celestina Pérez de Almada (FCPA), Instituto de Ciencias Sociales de Paraguay (ICSO), Iniciativa Amotocodie, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales Paraguay (Inecip - Py), Gente Ambiente y Territorio (GAT), Semillas para la Democracia.

Colaboraron para este informe: Servicio Paz y Justicia – Paraguay, Asociación Callescuela, Base Investigaciones Sociales, Heñói, Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco.

**I ) Ratificación de normas internacionales**

1. Paraguay no ha adoptado medida alguna para la ratificación del CESCR-OP, tal como se comprometió en el anterior EPU[[1]](#endnote-1). No ha reconocido la competencia para recibir y examinar comunicaciones individuales del CERD[[2]](#endnote-2) y del CED[[3]](#endnote-3). Tampoco ha adoptado medidas para ratificar otros tratados recientes de derechos humanos del sistema interamericano. En diciembre de 2019 el Poder Ejecutivo retiró el proyecto de ley por el cual se ratificaba el Acuerdo de Escazú, del cual el país es signatario[[4]](#endnote-4). **El Estado debe:**

1. **Ratificar el CESCR-OP.**
2. **Formular la declaración prevista en el artículo 14 del CERD; y en los artículos 31 y 32 del CED.**
3. **Ratificar la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el Acuerdo Regional sobre Acceso a Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú.**

2. Paraguay ratificó el CRC-OP-IC[[5]](#endnote-5), sin embargo, después de tres años, resulta notorio el incumplimiento en cuanto a su divulgación e información (artículo 17). Las organizaciones y, en especial, los/as niños/as y adolescentes, no cuentan con la información necesaria ni oportuna. para empoderarse y utilizar esta herramienta que le permitirá denunciar la violación a sus derechos. Preocupa la limitada implementación de las recomendaciones, cuando se trata de una herramienta que permite a niños/as y adolescentes ejercer su rol de defensores. **El** **Estado debe:**

1. **Dar cumplimiento al artículo 17 del CRC-OP-IC a través de mecanismos que garanticen la participación genuina de niños/as y adolescentes.**

**II) Marco constitucional y legal**

3. Paraguay no ha puesto en vigor la Ley contra Toda Forma de Discriminación, como se comprometió en el anterior EPU[[6]](#endnote-6). En su Informe de Medio Término (IMT) el Estado reportó que el proyecto de Ley “Contra toda Forma de Discriminación”, presentado el 23/11/2015, tuvo dictámenes por su aprobación por parte de dos comisiones de la Cámara de Senadores, encontrándose pendientes los dictámenes de otras dos. El proyecto se encuentra paralizado sin respaldo político mayoritario desde el 17/11/2016[[7]](#endnote-7). La iniciativa legislativa se encuentra bloqueada por la acción de grupos de presión vinculados al fundamentalismo religioso y sectores políticos conservadores. **El Estado paraguayo debe:**

1. **Aprobar una ley para prevenir y sancionar toda forma de discriminación, incluida la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

4. Paraguay, siguiendo con el compromiso de adecuar la legislación interna a la CRC, CRC-OP-SC y CRC-OP-AC[[8]](#endnote-8), aprobó varias leyes en general[[9]](#endnote-9) y relativas a la prevención de la violencia sexual en particular[[10]](#endnote-10). Preocupa que estas leyes no sean aplicadas de manera eficiente por la falta de inversión pública y el deficiente funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral (SNPPI). Cada año, niñas de entre 10 y 14 años dan a luz a casi 700 bebés. Si la franja etaria de las adolescentes con hijos se amplía de los 10 a los 19 años, la cifra anual llega a casi 20.000 hijos y ubica al Paraguay en el primer puesto de los países del Cono Sur, con la más alta tasa de fecundidad adolescente (72 nacimientos por 1.000 mujeres entre 15 y 19 años)[[11]](#endnote-11). El Estado no ha dado cumplimiento a la elaboración y aprobación de una única y oficial Ruta de Intervención Interinstitucional para la Atención Integral del Abuso Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes. Un hecho de especial preocupación es la falta de mecanismos institucionales claros y oportunos para prestar la debida asistencia durante todo el proceso a las niñas y niños víctimas de violencia sexual, incluidas las formas de explotación sexual, abuso sexual, matrimonio forzado y otras formas de violencia. Preocupa la falta de registro e información acerca de la temática de violencia sexual hacia niños/as y adolescentes de pueblos indígenas y su consiguiente invisibilización. Las niñas indígenas se encuentran en alto riesgo de ser víctimas de la explotación sexual y trata, especialmente en zonas rurales. Un caso de explotación sexual de una adolescente y el feminicidio de una niña, ambas del pueblo mbya guaraní, ocurridos entre enero y febrero de 2020, pusieron en evidencia la existencia de una red de explotación sexual a niñas indígenas y la falta de respuesta para la debida y oportuna atención y seguimiento social a las víctimas. **El Estado debe:**

1. **Aprobar el proyecto de ley de salud sexual, reproductiva y materno-perinatal.**
2. **Formular directrices necesarias y adecuadas al enfoque intercultural para la producción de información y estadísticas sobre la violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes de pueblos indígenas, e información y registro sobre embarazo de niñas y adolescentes.**
3. **Crear mecanismos para garantizar la representación de Pueblos indígenas en las instancias políticas del Sistema: Consejos Nacional, Departamental y Municipal de Niñez.**
4. **Dar cumplimiento a las recomendaciones pendientes con relación a los derechos sexuales y reproductivos y la violencia basada en género.**

**III) Instituciones y políticas públicas**

5. La Defensoría del Pueblo fue motivo de preocupación por el fenecimiento del mandato de su titular y su falta de adecuación a los Principios de París[[12]](#endnote-12). En su IMT el Estado informó que un nuevo titular fue designado el 1/11/2016. Sin embargo, el mandato de este nuevo titular feneció en julio de 2018 y no ha sido reemplazado[[13]](#endnote-13). En marzo 2019 el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos recomendó que se confiriese el estatus B a la Defensoría del Pueblo del Paraguay porque el proceso de designación del titular no es lo suficientemente amplio y transparente, el proceso de remoción no es independiente y objetivo, la entidad no tiene un nivel razonable de financiación, no ejerce un mandato de alentar la ratificación de tratados de derechos humanos y no interactúa con los sistemas de protección internacional de derechos humanos presentando informes y/o comunicaciones, apoyando o participando de las misiones de los procedimientos públicos especiales y supervisando o promoviendo el cumplimiento de recomendaciones internacionales[[14]](#endnote-14). **Es Estado paraguayo debe:**

1. **Designar un nuevo Defensor del Pueblo, atendiendo a la expiración del mandato del actual en 2018, asegurándose en reglamentar y poner en vigencia un procedimiento de selección que sea transparente, participativo y que garantice la selección basada en méritos comprobables de competencia y trayectoria en la defensa de los derechos humanos, así como el pluralismo para asegurar la independencia de la institución y la confianza de la ciudadanía en ella.**
2. **Asegurar que la institución se adecúe plenamente a los Principios de París, dando cumplimiento a las recomendaciones del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.**

6. Si bien el Paraguay adoptó un Plan Nacional de Derechos Humanos (PNDH)[[15]](#endnote-15), el mismo no está siendo promovido ni aplicado. Se desconocen medidas concretas recientes de aplicación o de adecuación de prácticas al mismo, a pesar de los compromisos asumidos en el Segundo Ciclo[[16]](#endnote-16). El PNDH no ha sido revisado para incluir los acuerdos y consensos alcanzados con la sociedad civil antes de su adopción (interrupción del embarazo, igualdad y no discriminación, promoción y protección de derechos de personas LGTBI y derechos de pueblos indígenas). El PNDH adolece de varios factores que explican su inaplicación: falta de presupuesto efectivo para su implementación; ausencia de una institucionalidad estatal con el nivel jerárquico suficiente para su liderazgo y coordinación (véase *infra*); nunca se estableció el Comité Coordinador responsable de monitorear su ejecución, porque no se integraron los representantes de la academia y de la sociedad civil designados por el Decreto de aprobación del plan; el PNDH no es evaluado periódicamente, ni existe un instrumento de control de su aplicación, se conoce únicamente un informe de implementación de un eje del plan[[17]](#endnote-17); si bien en el 2017 se anunció la instalación de un “Tablero de Control para el Monitoreo y Seguimiento” del PNDH, vinculado al Plan Nacional de Desarrollo armonizándolo a la Agenda 2030 de los ODS[[18]](#endnote-18), se desconocen los resultados de esta acción y el Tablero, de existir y estar funcionando, no es accesible al público. En la práctica, el PNDH no está vinculado al cumplimiento de las recomendaciones de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, no se vincula al SIMORE, y no se encuentra vinculado a otros planes relevantes tales como el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos (PLANEDH)[[19]](#endnote-19), al Plan de Acción Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad[[20]](#endnote-20), el IV Plan Nacional de Igualdad 2018-2024[[21]](#endnote-21), entre otros. **El Estado debe:**

1. **Revisar y actualizar el Plan Nacional de Derechos Humanos, de manera participativa con la sociedad civil, incluyendo los acuerdos y consensos alcanzados con la misma, asegurando su efectiva implementación mediante un adecuado financiamiento y su coordinación con otros planes sectoriales y nacionales.**
2. **Conformar el Comité Coordinador responsable de dinamizar y monitorear la ejecución del Plan, integrando a los representantes de las universidades y de la sociedad civil.**
3. **Adoptar un sistema de evaluación y monitoreo permanente del Plan, a través de un sistema de rendición de cuentas público.**

7. Respecto de la institucionalidad en materia de derechos humanos, se señala la debilidad de la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, instancia creada en 2009 y conformada por treinta entidades de los tres poderes del Estado, que tiene, entre otras competencias, las de elaborar e implementar el PNDH, redactar los informes periódicos a los órganos de los tratados y al EPU, mantener un observatorio permanente de derechos humanos, velar por la aplicación de los tratados internacionales en la gestión pública, articular las políticas públicas de promoción y protección de derechos humanos[[22]](#endnote-22). En 2014 fue eliminado el Viceministerio de Derechos Humanos, instancia que coordinaba la Red, reemplazándoselo por una dependencia de menor jerarquía institucional y política con menores recursos financieros[[23]](#endnote-23). Esta modificación repercute en que el debilitamiento de la Red para la ejecución del PNDH. Un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo en 2013 crea el Viceministerio de Derechos Humanos y le asigna la competencia de formular y coordinar las políticas públicas en la materia, liderando la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo y la Comisión Interinstitucional Responsable de la Ejecución de las Acciones Necesarias para el Cumplimiento de Sentencias y Recomendaciones Internacionales (CICSI); este proyecto nunca fue considerado en el Poder Legislativo[[24]](#endnote-24). **El Estado debe:**

1. **Restituir el Viceministerio de Derechos Humanos en la estructura del Poder Ejecutivo.**
2. **Dotar de recursos financieros suficientes a la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo para asegurar su funcionamiento.**

8. El Estado no ha dado cumplimiento efectivo a las reparaciones ordenadas por el Comité de Derechos Humanos en las decisiones de los casos *Blanco Domínguez[[25]](#endnote-25)*, *Benítez Gamarra[[26]](#endnote-26)*, *Giménez[[27]](#endnote-27)* y *Portillo y otros[[28]](#endnote-28)*. **El Estado debe:**

1. **Dar cumplimiento efectivo a las reparaciones ordenadas mediante decisiones de los órganos de los tratados.**

9. Con respecto a las políticas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición asumidas como compromiso en el Segundo Ciclo[[29]](#endnote-29) y las recomendaciones previas del CED[[30]](#endnote-30), CAT[[31]](#endnote-31), y CCPR[[32]](#endnote-32), preocupa la sistemática impunidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico militar de 1954-1989. La Comisión de Verdad y Justicia (CVJ) estableció la responsabilidad del Estado en 336 desapariciones forzadas, 59 ejecuciones extrajudiciales, 28 casos de privación de la vida considerados sin convicción para su tipificación, y respecto de 18.772 víctimas de tortura. De los 450 perpetradores, entre altos mandos, ejecutores directos y encubridores que fueron identificados por la CVJ[[33]](#endnote-33), han recibido condenas firmes apenas ocho represores. El resto permanece en la impunidad y, en su mayor parte, han fallecido sin haber rendido cuentas ante la justicia. El Estado ha creado un Equipo Nacional para la investigación, búsqueda e identificación plena de personas detenidas-desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente durante el periodo 1954-1989 (ENABI)[[34]](#endnote-34) y mediante la cooperación de la República Argentina y del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) se creó un Banco Nacional de Datos Genéticos de los familiares y el perfil genético de la población paraguaya. Se han localizado osamentas correspondientes a 40 personas desaparecidas y se identificó a cuatro. Sin embargo, el programa sufre un severo desfinanciamiento y falta de respaldo del Gobierno, lo que le impide avanzar en más exhumaciones. Preocupa que el Estado no haya hecho ningún esfuerzo para la difusión del informe de la CVJ y que no se haya incorporado la enseñanza de la historia del pasado reciente a la malla curricular de la educación pública. **El Estado debe:**

1. **Garantizar el financiamiento de un programa de búsqueda y localización de personas detenidas desaparecidas durante la dictadura de 1954-1989, asegurando la identificación, respeto y restitución de los restos de las personas desaparecidas cuyo fallecimiento haya sido esclarecido tras los trabajos de investigación.**
2. **Asegurar que todos los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura (1954-1989) sean debidamente investigados, que los responsables sean juzgados sin demora y, en su caso, sancionados.**
3. **Garantizar el acceso pronto, justo y efectivo de todas las víctimas y sus familiares a una reparación integral.**
4. **Difundir por distintos medios el informe final de la Comisión de Verdad y Justicia, asegurando la enseñanza de la historia del pasado reciente en la educación pública.**

10. En 2018 el ente estatal responsable de la niñez y la adolescencia fue elevado del rango de Secretaría a Ministerio, con un cambio significativo en cuanto a las funciones y competencias, propiciando la articulación horizontal y vertical en el marco del Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (SNPPI)[[35]](#endnote-35). Preocupa, sin embargo, que la nueva disposición normativa, no fuera acompañada con el financiamiento de las acciones necesarias para asegurar el respeto, la protección, y la garantía de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes[[36]](#endnote-36), el presupuesto público para niñez no tuvo aumentos desde el 2012, sufriendo en 2020 una reducción del 5%[[37]](#endnote-37). Permanece la preocupación ya señalada en el Segundo Ciclo sobre la escasa descentralización y desconcentración de recursos, la baja municipalización del país y la falta de un trabajo interinstitucional de articulación. Estos factores influyen para que la protección de niños, niñas y adolescentes sea escasa y deficiente. **El Estado debe:**

1. **Avanzar en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Promoción y Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, a fin de garantizar la prevención, detección y atención de los casos de violencia hacia niños, niñas y adolescentes.**
2. **Asignar el presupuesto adecuado para garantizar el funcionamiento de las instituciones que forman parte del SNPPI en los tres niveles de gobierno (municipal, departamental y nacional), para garantizar la implementación de la legislación, las políticas, los planes, programas y acciones para la niñez, demostrando que se ha tenido en cuenta el interés superior del niño en la toma de decisiones presupuestarias.**
3. **Mantener vigente el mecanismo de rendición de cuenta anual a niños, niñas y adolescentes, incluyendo una especial atención a la participación de niños, niñas y adolescentes de pueblos indígenas.**

11. En 2017, grupos de presión vinculados al fundamentalismo religioso lograron que el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) prohibiera el enfoque de género en el sistema educativo[[38]](#endnote-38) y ordenara el retiro de un material pedagógico para docentes sobre educación integral sexual en 2019[[39]](#endnote-39), medidas regresivas respecto de compromisos asumidos en el Segundo Ciclo[[40]](#endnote-40). Por otra parte, el MEC propició y financió con recursos públicos a algunas entidades religiosas para que impartieran en el sistema educativo público cursos a docentes y alumnos sobre sexualidad, ITSs y VIH/SIDA, embarazo adolescente, abuso sexual, depresión, *bullyng, cutting* y suicidio en adolescentes, con contenidos basados en dogmas de carácter religioso y no en evidencia científica, promoviendo contenidos discriminatorios y técnicas que desconocen la propia normativa del Estado en la materia[[41]](#endnote-41). **El Estado debe:**

1. **Implementar una política nacional de educación integral de la sexualidad científica, laica con perspectiva de género y de derechos humanos en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia para todas las instituciones educativas del país, que incluya la formación docente.**
2. **Implementar el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos (PLANEDH).**
3. **Dejar sin efecto las medidas que prohíben el enfoque de género y la educación integral de la sexualidad en el sistema educativo.**
4. **Promover la tolerancia religiosa en la educación pública examinando los privilegios que se otorgan a ciertas entidades religiosas que implementan capacitaciones y distribuyen materiales a docentes y estudiantes basados en dogmas de fe e información no científica.**

**IV) Administración de Justicia y Debido Proceso**

12. A pesar de los compromisos con respecto a la independencia de la justicia[[42]](#endnote-42), el Paraguay no adoptó medidas para garantizar la independencia e imparcialidad de la magistratura, para limitar la injerencia política y aumentar la transparencia en los procesos judiciales. Informes independientes recientes ubican al país como el quinto peor del mundo en cuanto a indicadores de independencia judicial[[43]](#endnote-43). Paraguay se encuentran en el quinto lugar con mayor proporción de personas privadas de libertad en prisión preventiva a nivel mundial, y en el primer lugar en este indicador en las Américas[[44]](#endnote-44). Apenas dos de cada diez habitantes manifiestan tener confianza en el Poder Judicial[[45]](#endnote-45). A fines de 2017, una investigación periodística develó un esquema de tráfico de influencias que involucraba a jueces y fiscales, por una parte, con senadores y funcionarios que dirigían el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), órgano estatal responsable de la destitución de magistrados por mal desempeño de funciones. El hecho derivó en el desafuero y procesamiento de dos senadores, funcionarios del JEM y abogados, pero puso en evidencia que la práctica política en el Estado no favorece la independencia del Poder Judicial[[46]](#endnote-46). En junio de 2020, en el marco de un juicio de amparo relativo a la publicidad de las declaraciones juradas de bienes y rentas de funcionarios públicos de alto rango, un grupo de diecisiete diputados del Gobierno y cuatro diputados del principal partido de oposición, realizaron una intervención indebida en el marco del procedimiento, para impedir que la Corte Suprema de Justicia autorizara en última instancia la publicidad de esos documentos[[47]](#endnote-47). La Cámara de Diputados había aprobado un proyecto de ley que, entre otras modificaciones a la reglamentación del control del enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, establecía que las declaraciones juradas de éstos únicamente se podrían dar a publicidad en cada caso y mediante orden judicial[[48]](#endnote-48). **El Estado debe:**

1. **Garantizar efectivamente la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, mejorando la transparencia de los procesos judiciales, la rendición de cuentas y limitando la influencia política para la designación y destitución de magistrados/as.**

**V) Derecho a un recurso efectivo. Impunidad**

13. El Estado no ha avanzado en las investigaciones sobre las violaciones de los derechos humanos ocurridas en Marina kue en Curuguaty en junio de 2012, hasta ahora ningún agente estatal fue investigado formalmente por su responsabilidad en los hechos de tortura y en las ejecuciones de los once campesinos que fallecieron en el incidente, ni se ha conformado una comisión independiente de investigación sobre lo acontecido, no obstante, los compromisos asumidos por Paraguay en el Segundo Ciclo[[49]](#endnote-49). En 2017, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por miembros de tribunales de apelación por excusación de los ministros de la Corte, resolvió revocar la condena y absolver a once campesinos que se encontraban condenados, argumentando la nulidad de la condena por graves violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso[[50]](#endnote-50). Por denuncia de la Fiscalía General del Estado y mediando indebidas presiones del poder político, estos tres magistrados fueron llevados ante el JEM acusados por mal desempeño de funciones. Un magistrado fue desvinculado de la acusación, a otro se le impuso una sanción de apercibimiento y el tercero fue forzado a renunciar[[51]](#endnote-51). **El Estado debe:**

1. **Garantizar efectivamente una investigación eficaz, independiente e imparcial de las violaciones a los derechos humanos relacionadas con las medidas de aplicación de la ley adoptadas en 2012 en Marina kue, a fin de esclarecer las denuncias y enjuiciar a los autores.**

14. El Estado paraguayo no garantiza investigaciones eficaces y exhaustivas de las denuncias de violaciones a los derechos humanos, conforme sus compromisos asumidos en el Segundo Ciclo[[52]](#endnote-52). Una investigación reciente de Codehupy reveló que el solo el 0,2% de las denuncias ante la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público terminó en una condena (dos de 771 denuncias presentadas)[[53]](#endnote-53). Se identifican como obstáculos para una investigación eficaz la falta de aplicación del Protocolo de Estambul, la falta de programas de protección de víctimas y testigos, la ausencia de mecanismos de control y sanción de la actitud complaciente o negligente por parte de los fiscales. **El Estado debe:**

1. **Asegurar efectivamente una investigación eficaz, independiente e imparcial de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes públicos, en particular las que afectan a personas de grupos vulnerables.**

15. El Estado paraguayo mantiene la intervención operativa de fuerzas militares en tres departamentos de la zona norte del Paraguay, en tareas de seguridad interna, a partir de una reforma de la legislación de seguridad del 2013[[54]](#endnote-54). La participación militar en tareas de seguridad interna ha provocado graves violaciones a los derechos humanos y casos de ejecuciones arbitrarias, torturas y allanamientos sin orden judicial[[55]](#endnote-55). Esta situación ya ha sido catalogada por el CCPR[[56]](#endnote-56) y el CAT[[57]](#endnote-57) como un continuo estado de excepción *de facto*, recomendando la derogación de la ley que permite que el empleo de fuerzas militares en la seguridad interna y la investigación pronta, exhaustiva e independiente de las denunciadas violaciones. El MNP del Paraguay ha informado que la militarización de la seguridad interna ha propiciado la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza letal, graves violaciones al debido proceso y al derecho a la defensa en juicio y la falta de investigaciones y medidas de protección a las víctimas[[58]](#endnote-58). Un proyecto de ley que restringe de vuelta las labores de control de la seguridad interna a la policía civil ha sido postergado *sine die* en el Senado desde el 2019[[59]](#endnote-59). En el episodio más reciente, fuerzas militares que acechaban a un grupo armado no estatal al que el Estado califica de terrorista mataron a dos niñas de once años de nacionalidad argentina, hijas de integrantes del grupo armado, generando reclamaciones del Gobierno argentino[[60]](#endnote-60), de la CIDH[[61]](#endnote-61) y de la oficina del ACNUDH[[62]](#endnote-62). El **Estado debe:**

1. **Modificar el marco normativo con el fin de restringir las labores de control de la seguridad interna a la policía, debidamente entrenada en el respeto del derecho internacional de los derechos humanos.**
2. **Asegurar que se investiguen todos los casos de presuntas torturas, ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias de manera pronta, exhaustiva e imparcial, que los responsables sean enjuiciados y sancionados, y que las víctimas reciban una reparación integral.**

**VI) Defensores de Derechos Humanos**

16. Paraguay no adopta medidas jurídicas y de política pública para la protección de los defensores de derechos humanos[[63]](#endnote-63), para la investigación de los atentados y agresiones que éstos sufren[[64]](#endnote-64), para la difusión de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos o para reconocer y valorar su trabajo[[65]](#endnote-65). Si bien existe un proyecto de ley sobre la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos que establecerá un mecanismo nacional de protección, el mismo está inactivo desde 2016[[66]](#endnote-66). En particular, se encuentran en mayor situación de riesgo los defensores de derechos campesinos, defensores ambientales y defensores LGBTI. Grupos parapoliciales vinculados a la agroindustria y al acaparamiento de tierras asesinaron a Ángel Cardozo (26/07/2017), María Esther Riveros (10/03/2018) y Edilson Mercado Bogado (11/06/2019), defensores campesinos de las regiones de San Pedro y Canindeyú, con lo que suman 123 los defensores campesinos y ambientales asesinados o desaparecidos desde 1989[[67]](#endnote-67). En septiembre de 2019, varios defensores LGBTI resultaron heridos en un ataque que sufriera una manifestación pacífica por el Día Nacional de los Derechos LGBTI. El ataque violento fue protagonizado por grupos fundamentalistas de la iglesia católica con el aliento de autoridades locales que intentaron impedir ilegalmente la manifestación[[68]](#endnote-68). La investigación oficial de esta agresión no ha dado resultados hasta el presente[[69]](#endnote-69). **El Estado debe:**

1. **Garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos.**
2. **Combatir la impunidad asegurando la investigación pronta, exhaustiva y transparente de todos los asesinatos y vulneraciones cometidos contra defensores de los derechos humanos, el enjuiciamiento de los autores y el acceso de las víctimas a recursos efectivos.**

17. Persiste en el Estado paraguayo la práctica de utilizar el sistema penal para hostigar a defensores de derechos humanos y desalentar sus acciones pacíficas. En el 2018 fueron obligados a aceptar un *plea bargaiging* dos docentes y dos estudiantes de la Universidad Católica que habían participado de una ocupación pacífica de su facultad exigiendo mayor democracia en el gobierno universitario[[70]](#endnote-70). Por el mismo caso, otra estudiante se encuentra con un juicio pendiente y cuatro trabajadores, entre ellos los dos secretarios generales de los sindicatos de la universidad, fueron despedidos, en violación del fuero sindical. Se señala que la Universidad Católica ejerce una influencia indebida sobre los magistrados de la causa a través de su representante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano competente para destituir a magistrados. En agosto de 2019 un estudiante secundario y coordinador ejecutivo de la Federación Nacional de Estudiantes (Fenaes) fue llevado a juicio oral bajo la acusación de coacción y privación de libertad, tras haber tomado pacíficamente un colegio público con sus compañeros reclamando la ampliación del presupuesto para educación. Si bien el tribunal que juzgó la causa determinó que la acusación fue infundada, el dirigente estudiantil permaneció más de dos años con medidas cautelares que restringieron desproporcionada e ilegítimamente su trabajo como defensor del derecho a la educación[[71]](#endnote-71). En 2018, un joven artista *queer*, fue acusado de “actos de exhibicionismo” basado en una performance que denunciaba discriminación contra la comunidad LGBTI. Luego de soportar el proceso y estigmatización, se vio obligado a aceptar un *plea* *bargaiging* con el Ministerio Público, para poder suspender la persecución penal en su contra[[72]](#endnote-72). En los conflictos agroambientales relacionados a fumigaciones ilegales de monocultivos y el acaparamiento de tierra, miembros de comunidades campesinas son criminalizados[[73]](#endnote-73). **El Estado debe:**

1. **Abstenerse de utilizar indebidamente el sistema penal para hostigar a los defensores de derechos humanos o para desalentar sus acciones pacíficas de exigibilidad de derechos.**
2. **Reconocer el papel legítimo de los defensores y difundir ampliamente la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.**

18. Paraguay adoptó un protocolo policial de seguridad para periodistas en situación de alto riesgo[[74]](#endnote-74). Sin embargo, a pesar de los compromisos asumidos[[75]](#endnote-75), persisten los casos de hostigamiento, amenazas y agresiones físicas en contra de periodistas por parte de autoridades públicas y personeros de organizaciones criminales[[76]](#endnote-76). Se registran 19 asesinatos de periodistas entre 1991-2020 en la frontera de Paraguay, lugar definido por la CIDH como territorio de alto riesgo para el ejercicio del periodismo[[77]](#endnote-77). Recientemente, la CIDH ha emitido un informe de fondo en un caso emblemático de asesinato de un periodista. La decisión de la CIDH obliga al Paraguay a diseñar e implementar protocolos de evaluación de riesgo adecuados y programas de protección para los periodistas y sus familiares, a combatir el patrón de impunidad frente a amenazas y muertes de periodistas y a diseñar programas de formación a operadores judiciales en la investigación de crímenes contra periodistas[[78]](#endnote-78). **El Estado debe:**

1. **Institucionalizar la aplicación del protocolo de seguridad para periodistas en situación de alto riesgo y mejorarlo conforme a los aprendizajes de su práctica.**
2. **Investigar y sancionar a los responsables de asesinatos, agresiones y amenazas a periodistas, asegurando la separación de sus cargos cuando se trate de funcionarios públicos.**

**Notas**

1. A/HRC/32/9, par. 102.1 (Uruguay, Djibouti, Francia, Ghana, Montenegro, Portugal). [↑](#endnote-ref-1)
2. A/HRC/32/9, par. 102.4 (Sudáfrica). [↑](#endnote-ref-2)
3. CED/C/PRY/CO/1, pár. 9-10. [↑](#endnote-ref-3)
4. “Ficha técnica del expediente”, SILpy Sistema de Información Legislativa, acceso el 4 de agosto de 2020, http://silpy.congreso.gov.py/expediente/116743 [↑](#endnote-ref-4)
5. A/HRC/32/9, pár. 102.2 (Eslovaquia, Montenegro y Portugal). Ley N° 5770/2016. [↑](#endnote-ref-5)
6. A/HRC/32/9, par. 102.41, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 52, 53, 54, 55, 56, 75 (Guatemala, Australia, Grecia, Chile, Cuba, Eslovenia, Brasil, Uruguay, Israel, Sudáfrica, Suecia, Canadá, Honduras, Argentina, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). [↑](#endnote-ref-6)
7. “Ficha técnica del expediente”, SILpy Sistema de Información Legislativa, acceso el 4 de agosto de 2020, http://silpy.congreso.gov.py/expediente/106146 [↑](#endnote-ref-7)
8. A/HRC/32/9, pár. 102.10 (Nicaragua); 102.91 (Bélgica). [↑](#endnote-ref-8)
9. Ley 6285/16 Por la cual se aprueba la “Estrategia Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso 2016-2020”. - Ley Nº 5778/2016 “Que Crea el Programa Nacional de Estimulación Oportuna - PRONAES”. (Anexo IV) - Ley N° 5683/2016 “Que establece la obligación de exhibir una leyenda en lugares públicos y visibles que diga “La trata de personas y en especial cuando es con fines de explotación sexual de NNA es un crimen en la república del Paraguay. Denúncielo”. - Ley N° 5659/2016 “De Promoción del Buen Trato, crianza positiva y de protección a NNA contra el castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección o disciplina”. - Ley N° 5653/2016 “Que protege a los NNA de los contenidos nocivos en Internet”.-Ley N°6083/2018 “Que modifica la Ley N° 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”. [↑](#endnote-ref-9)
10. Ley N°6202/2018 “Que adopta normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”; y, la Ley N° 6572/2020 “Que crea el Registro Nacional de Agresores Sexuales de niños, niñas y adolescentes y el Banco Genético”. [↑](#endnote-ref-10)
11. Datos oficiales difundidos por el Ministerio de Niñez y adolescencia en el marco de la campaña *Ñañangareko* (protegemos, en guaraní) ha dado a conocer para generar acciones integrales contra el abuso y el embarazo en niñas y adolescentes. [↑](#endnote-ref-11)
12. A/HRC/32/9, par. 102.15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 (Francia, Haití, Namibia, Israel, Alemania, Kazajstán, Portugal, Sudáfrica, España, Uruguay). [↑](#endnote-ref-12)
13. Art. 277 de la Constitución Paraguaya; Art. 4 de la Ley N° 631/1995 Orgánica de la Defensoría del Pueblo. [↑](#endnote-ref-13)
14. Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI), *Informe y recomendaciones del período de sesiones del Subcomité de Acreditación,* Ginebra, 11 a 15 de marzo de 2019, pp. 10-14. [↑](#endnote-ref-14)
15. Decreto N° 10.474 del 6 de marzo de 2013. [↑](#endnote-ref-15)
16. A/HRC/32/9, par. 102.28 (Indonesia), par. 102.30 (España). [↑](#endnote-ref-16)
17. “Plan Nacional de Derechos Humanos”, Ministerio de Justicia, acceso el 5 de agosto de 2020, https://www.derechoshumanos.gov.py/index.php/plan-nacional-de-derechos-humanos [↑](#endnote-ref-17)
18. Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, *Memoria sobre el proceso de Vinculación del Plan Nacional de DDHH al Plan Nacional de Desarrollo* (Asunción: Ministerio de Justicia – Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República, 2016). Accesible en https://derechoshumanos.gov.py/application/files/4315/6043/6333/Memoria\_Vinculacion\_del\_Plan\_Nacional\_de\_Derechos\_Humanos\_al\_PND\_2.pdf [↑](#endnote-ref-18)
19. Ministerio de Educación y Cultura, *Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos PLANEDH. Fase Inicial* (Asunción: Ministerio de Educación y Cultura, 2012). Accesible en https://www.mec.gov.py/cms\_v2/adjuntos/6127 [↑](#endnote-ref-19)
20. Secretaria Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), *Plan de Acción Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad.2015-2030* (Asunción: Comisión Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (CONADIS) y Naciones Unidas Derechos Humanos – Paraguay, 2016). Accesible en https://acnudh.org/load/2019/07/047-Plan-de-Acci%C3%B3n-Nacional-DPcD.pdf [↑](#endnote-ref-20)
21. Ministerio de la Mujer. IV PLaNI Plan Nacional de Igualdad. Allanar obstáculos para la igualdad substantiva (Asunción: Ministerio de la Mujer, 2018). Accesible en https://oig.cepal.org/sites/default/files/paraguay\_2018-2024\_plan\_de\_igualdad.pdf [↑](#endnote-ref-21)
22. Decreto Nº 2.290 del 19 de junio de 2.009 Por el cual se crea e integra la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, coordinada por el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. Resolución N° 584 de 4 de junio de 2016 Por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Justicia. [↑](#endnote-ref-22)
23. Decreto Nº 1.559 de 19 de junio de 2014 Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y se crea el Viceministerio de Política Criminal. [↑](#endnote-ref-23)
24. “Ficha técnica del expediente”, SILpy Sistema de Información Legislativa, acceso el 4 de agosto de 2020, http://silpy.congreso.gov.py/expediente/6348 [↑](#endnote-ref-24)
25. CCPR/C/104/D/1828/2008, 26 de abril de 2012. [↑](#endnote-ref-25)
26. CCPR/C/104/D/1829/2008, 30 de abril de 2012. [↑](#endnote-ref-26)
27. CCPR/C/123/D/2372/2014, 26 de septiembre de 2018. [↑](#endnote-ref-27)
28. CCPR/C/126/D/2751/2016, 9 de agosto de 2019. [↑](#endnote-ref-28)
29. A/HRC/32/9, pár. 102.122 (Armenia). [↑](#endnote-ref-29)
30. CED/C/PRY/CO/1, pár. 17-18, 27-28. [↑](#endnote-ref-30)
31. CAT/C/PRY/CO/7, pár. 38-39. [↑](#endnote-ref-31)
32. CCPR/C/PRY/CO/4, párr. 12-13. [↑](#endnote-ref-32)
33. Comisión de Verdad y Justicia, *Informe Final Anive haguã oiko*. *Tomos I-VIII* (Asunción: Comisión de Verdad y Justicia, 2008). [↑](#endnote-ref-33)
34. Decreto N° 7.101 del 11 de agosto de 2011, modificado por Decreto N° 10.970/2013. [↑](#endnote-ref-34)
35. Ley N° 6174/2018 “Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) y pasa a denominarse Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA)”. [↑](#endnote-ref-35)
36. CRC/C/GC/19, de 21 de julio 2016. [↑](#endnote-ref-36)
37. Ley N° 6469/2020 Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020. [↑](#endnote-ref-37)
38. Resolución N° 29.664/17 “Qué prohíbe la difusión y utilización de materiales impresos como digitales referentes a la teoría y/o ideología de género, en instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias” disponible en https://www.mec.gov.py/sigmec/resoluciones/29664-2017-RIERA.pdf [↑](#endnote-ref-38)
39. Resolución Nº 1.761/19 “Por la cual se dispone la no utilización del material denominado Guía para docentes sobre Educación Integral de la Sexualidad – Educación Permanente, en instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada de todo el país”, disponible en https://mec.gov.py/sigmec/resoluciones/1761-2019-PETTA.pdf [↑](#endnote-ref-39)
40. A/HRC/32/9, - pár. 102.157 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), 102.85 (Suecia), 102.84 (Italia), 102.155 (México). [↑](#endnote-ref-40)
41. “La ONG evangélica que se mete con tus hijos usando dinero del Estado”, El Surtidor, acceso el 28/08/2020, https://elsurti.com/. “El plan de Petta para la salud mental de los niños: una ONG evangélica”, El Surtidor, acceso el 28/08/2020, https://elsurti.com/. Resolución del MEC N° 12595 10/06/2015, Resolución del MEC N° 15973 del 30/08/2016 y Resolución del MEC N° 14686 del 23/05/2017. Ley N.° 6.202/18 “Por la que se adoptan normativas para la prevención del abuso sexual y la atención de las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual”. [↑](#endnote-ref-41)
42. A/HRC/32/9, par. 102.105 (España); 102.106 (Estados Unidos de América). [↑](#endnote-ref-42)
43. Klaus Schwab (editor), *The Global Competitiveness Report 2018* (Ginebra: World Economic Forum, 2018). Accesible en http://www3.weforum.org/docs/GCR2018/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2018.pdf [↑](#endnote-ref-43)
44. Roy Walmsley, *World Pre-trial/Remand Imprisonment List* (Londres: Institute for Crime & Justice Policy Research at Birkbeck, University of London, 2020). [↑](#endnote-ref-44)
45. Corporación Latinbarómetro, *Informe 2018* (Santiago de Chile: Corporación Latinbarómetro, 2018), p. 51. [↑](#endnote-ref-45)
46. “Falta de independencia del Poder Judicial paraguayo fue tema central en Audiencia Pública de la Comisión Interamericana de DDHH”, Codehupy, acceso el 10/06/2020, http://codehupy.org.py/falta-de-independencia-del-poder-judicial-paraguayo-fue-tema-central-en-audiencia-publica-de-la-comision-interamericana-de-ddhh/. “La corrupción judicial es un arma letal que atenta contra la democracia”, Codehupy, acceso el 10/06/2020, http://codehupy.org.py/la-corrupcion-judicial-es-un-arma-letal-que-atenta-contra-la-democracia/. Mario Barrios, “La instrumentalización política de la justica, una amenaza para la realización integral de los derechos humanos”, en *Derechos Humanos en Paraguay 2017* (Asunción: Codehupy, 2017), pp. 287-289. [↑](#endnote-ref-46)
47. Expediente “Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Contraloría General de la República en los autos caratulados: Amparo Constitucional promovido por el señor Juan Carlos Lezcano Flecha c/ Contraloría General de la República”, ante la Corte Suprema de Justicia. [↑](#endnote-ref-47)
48. “Ficha técnica del expediente”, SILpy Sistema de Información Legislativa, acceso el 4 de agosto de 2020, http://silpy.congreso.gov.py/expediente/118609 [↑](#endnote-ref-48)
49. A/HRC/32/9, pár. 102.120 (Alemania; 104.1 (Estados Unidos de América). [↑](#endnote-ref-49)
50. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 293/2018 del 26 de julio de 2018 en la causa N° 130/2012 “Ministerio Público c/ Felipe Benítez Balmori y otros s/ S.H.P. de homicidio doloso en grado de tentativa, lesión grave, asociación criminal, coacción grave e invasión de inmueble ajeno”. [↑](#endnote-ref-50)
51. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Causa N° 328/2018 “Abg. Sandra Quiñónez Astigarraga c/ Abg. Emiliano Rolón Fernández, Miembro de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ Enjuiciamiento”. [↑](#endnote-ref-51)
52. A/HRC/32/9, pár. 102.119 (Italia), 102.118 (Australia). [↑](#endnote-ref-52)
53. Codehupy, *Impunidad. Aproximación a las Actuaciones de la Fiscalía de Derechos Humanos en la Persecución y Sanción de la Tortura y Otros Delitos* (Asunción: Codehupy, 2017). [↑](#endnote-ref-53)
54. Ley N° 5.036/2013 y Decreto N° 103/2013. [↑](#endnote-ref-54)
55. Codehupy, *Informe alternativo al Comité de Derechos Humanos*, OHCHR UN Treaty Body Database, acceso el 31 de agosto de 2020, https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fCSS%2fPRY%2f35081&Lang=en [↑](#endnote-ref-55)
56. CCPR/C/PRY/CO/4, párr. 22-23. [↑](#endnote-ref-56)
57. CAT/C/PRY/CO/7, párr. 18-19. [↑](#endnote-ref-57)
58. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, *Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la República del Paraguay a Lista de cuestiones previa a la presentación del cuarto informe periódico de Paraguay, adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su 118° periodo de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016) (CCPR/C/PRY/QPR/4, 21 de noviembre de 2016)*, acceso el 25 de septiembre de 2020, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PRY/INT\_CCPR\_NHS\_PRY\_35084\_S.pdf [↑](#endnote-ref-58)
59. “Ficha técnica del expediente”, SILpy Sistema de Información Legislativa, acceso el 24 de septiembre de 2020, http://silpy.congreso.gov.py/expediente/104601 [↑](#endnote-ref-59)
60. *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina,* Información para la Prensa N°:  241/20, viernes 4 de septiembre de 2020, https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/el-gobierno-argentino-demanda-al-gobierno-paraguayo-el-esclarecimiento-y-la [↑](#endnote-ref-60)
61. “#Paraguay La @CIDH repudia la muerte de dos #adolescentes…” [Tweet], CIDH - IAHCR [@CIDH], https://twitter.com/CIDH/status/1302219286807707648. [↑](#endnote-ref-61)
62. “Paraguay debe esclarecer muerte de dos niñas en operativo estatal, pide ONU Derechos Humanos”, Oficina Regional para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, acceso el 24 de septiembre de 2020, https://acnudh.org/paraguay-debe-esclarecer-muerte-de-dos-ninas-en-operativo-estatal-pide-onu-derechos-humanos%E2%80%A8/ [↑](#endnote-ref-62)
63. A/HRC/32/9, 102.126 (Brasil); pár. 102.128 (Honduras); 102.129 (Noruega); 102.130 (Suecia); 102.131 (Costa Rica); 102.132 (Países Bajos); 102.133 (Noruega); 102.134 (Suiza). [↑](#endnote-ref-63)
64. A/HRC/32/9, 102.115 (Austria); 102.116 (Canadá); 102.117 (Noruega); pár. 102.119 (Italia). [↑](#endnote-ref-64)
65. A/HRC/32/9, pár. 102.127 (Noruega); 102.132 (Países Bajos). [↑](#endnote-ref-65)
66. “Ficha técnica del expediente”, SILpy Sistema de Información Legislativa, acceso el 4 de agosto de 2020, http://silpy.congreso.gov.py/expediente/108113 [↑](#endnote-ref-66)
67. Abel Irala, “Campesinos/as e indígenas criminalizados por un modelo excluyente”, en *La Soja al cuello*, coord. por Marielle Palau (Asunción: Base Investigaciones Sociales, 2019), pp. 88-93. Codehupy, *Informe Chokokue 1989 – 2013. El plan sistemático de ejecuciones en la lucha por el territorio campesino* (Asunción: Codehupy, 2014). [↑](#endnote-ref-67)
68. Rosa Posa Guinea, Erwing Augsten y Mariana Sepúlveda, “Cuando las autoridades alientan el odio, la discriminación aumenta”, en *Derechos Humanos en Paraguay 2020*, ed. Codehupy (Asunción: Codehupy, 2019), pp. 114-116. [↑](#endnote-ref-68)
69. Causa N° 2576/2018 “Ministerio Público en averiguación sobre supuesto hecho punible contra la libertad – coacción y otros- ocurrido en Hernandarias”, ante la Unidad Fiscal N° 3 del distrito de Hernandarias. [↑](#endnote-ref-69)
70. Causa N° 1457/2017 “José Carlos Lezcano y otros s/ Coacción” ante el Juzgado Penal de Garantías N° 1 de Capital. [↑](#endnote-ref-70)
71. Causa N° 3481/2017 “Ernesto Ariel Ojeda Caballero s/ hecho punible de coacción, coacción grave, privación de libertad y resistencia y Arturo Fabián Silva s/ hecho punible de resistencia”, ante el Tribunal Penal de Sentencia de Central. [↑](#endnote-ref-71)
72. Codehupy, *Informe alternativo al Comité de Derechos Humanos*, OHCHR UN Treaty Body Database, acceso el 31 de agosto de 2020, https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fCSS%2fPRY%2f35081&Lang=en [↑](#endnote-ref-72)
73. Marielle Palau (coord.), Juan Martens y José Tomás Sánchez, *Criminalización a la lucha campesina* (Asunción: Base IS, 2009). Abel Areco y Marielle Palau, *Judicialización y violencia contra la lucha campesina. Casos de criminalización en el período 2013-2015* (Asunción: Base IS, 2016). [↑](#endnote-ref-73)
74. Resolución N° 538 de 22 de junio de 2017 de la Policía Nacional, disponible en https://www.policianacional.gov.py/copeler/wp-content/uploads/sites/9/2017/09/RESOLUCION-N-538-POR-LA-QUE-SE-APRUEBA-EL-PROTOCOLO-DE-SEGURIDAD-PARA-PERIODISTAS-EN-SITUACION-DE-ALTO-RIESGO.pdf [↑](#endnote-ref-74)
75. A/HRC/32/9, pár. 102.115 (Austria); 102.116 (Canadá); 102.119 (Italia); 102.125 (Grecia); 102.129 (Noruega); 102.131 (Costa Rica); 102.133 (Noruega); 102.135 (Estados Unidos); . [↑](#endnote-ref-75)
76. Flavia Borja y Pablo Gastón Ortíz, “Libertad de expresión en Paraguay: censura y retroceso en derechos laborales”, en *Derechos Humanos en Paraguay 2019* (Asunción: Codehupy, 2019), 442-451. Jazmín Acuña, “La violación a los derechos laborales y la violencia de género, obstáculos al ejercicio del derecho a la comunicación e información”, en *Derechos Humanos en Paraguay 2017* (Asunción: Codehupy, 2017), 367-378. [↑](#endnote-ref-76)
77. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. *Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión* (Doc. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo de 2017), pp. 54-63. [↑](#endnote-ref-77)
78. CIDH, Caso N° 13.030 Santiago Leguizamón Zaván y familia c. Paraguay. Informe N° 196/20 Fondo. [↑](#endnote-ref-78)